



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00362-00
CAUSANTE: JOSÉ IDULFO MALAVER MALDONADO
SOLICITANTE: DORA ELINOR LOTE GARZÓN Y OTROS

Ubaté, Cund., enero veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, el trámite liquidatorio de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Verificada por el Despacho, se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 488 y s.s. del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. Amplíe el **hecho N ° 2** de la demanda en el sentido de informar uno relativo a la sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la causante MARIA ELVIRA VILLAMIL DE MALAVER (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).
2. Aclare el **hecho N ° 8** en el sentido de informar sobre el derecho de opción de la cónyuge supérstite, esto es si opta por gananciales o porción cinyugal. (inciso 2° del art. 492 del C.G.P.).
3. No se presenta como **anexo a la demanda**, prueba del estado civil de la cónyuge supérstite DORA ELINOR LOTE GARZÓN, y de los asignatarios LYDA MARGOTH MALAVER VILLAMIL, NIDIA CONSUELO MALAVER VILLAMIL, NELCY YAMILLY MALAVER VILLAMIL, AIDA MARIBEL MALAVER VILLAMIL y AURA MARIA MALAVER URIBE, aun cuando el líbello se refiere a su existencia, debiendo aportar registro civil de nacimiento en los cuales conste el espacio para notas marginales de acuerdo al artículo 84 numeral 3 ° y el numeral 8 ° del artículo 489 del C. G. P.

Ahora bien, en relación con lo señalado en el hecho N ° 6, no se acredita sumariamente haber ejercido alguna gestión para obtenerlo con sustento en lo previsto en los artículos 78 numeral 10 °, 85, 167 inciso 1° y 173 inciso 2 ° del C.G.P.

4. Aporte un **inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, con las pruebas que se tengan sobre ellos**. (Arts. 84 y 489 núm. 5° del C.G.P., en armonía con los artículos 444 y 83 ibidem).

Por lo que las partidas deben corregirse teniendo en cuenta lo señalado en las citadas normas, especialmente en lo atinente a los semovientes inventariados, los cuales, siguiendo o dispuesto en los incisos 2°, 3° y 5° del artículo 83 del C.G.P., deben ser identificados en cuanto a especie, raza, sexo, edad, y clasificación por edades, linaje, marcas y/o hierros e informar el lugar exacto donde se encuentran y aportar el respectivo avalúo. Se deberá designar una partida para cada semoviente y asignarle el valor que corresponda al avalúo aportado. (Art. 83 y 444 del C.G.P.).

En ese orden, se recuerda a los interesados la importancia de que el inventario se realice en debida forma, pues éste debidamente aprobado es la base de la partición.

5. Incorpore un **avalúo de semovientes inventariados**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (Art. 489 num. 6° del C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Allegue al plenario copia de la Escritura Pública N ° 1355 corrida en la Notaria Segunda de Ubaté el 09 de noviembre de 2017, de que trata la anotación N ° 1 del F. M. I. N ° 172 – 87530 (Arts. 84 y 489 núm. 6° del C.G.P.).
7. Informe las direcciones electrónicas de notificaciones de los herederos MARTHA LILIANA MALAVER LOTE, JOSE ANTONIO MALAVER LOTE. (Núm. 11 del art. 82 del C.G.P., y art. 3° de la Ley 2213 de 2022).
8. Indique las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de los herederos LYDA MARGOTH MALAVER VILLAMIL, NELCY YAMILLY MALAVER VILLAMIL, AIDA MARIBEL MALAVER VILLAMIL y AURA MARIA MALAVER URIBE. (Núm. 2 y 10 art. 82 y núm. 3° del art. 488 del C.G.P; Art. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Lo anterior por cuanto, previo a ordenar su emplazamiento deberá informar y acreditar al Despacho que diligencias previas ha efectuado con el fin de establecer su paradero (consta bases de datos, redes sociales, etc.). Lo anterior en aplicación al principio de lealtad procesal y buena fe¹.

9. De conformidad con lo normado en el art. 6 ° de la Ley 2213 de 2022 no se acredita el envío físico del libelo genitor junto con sus anexos, ni se solicitan medidas cautelares previas que lo relevarán de cumplir dicha carga procesal. Por tanto, **acredítese el envío de copia de la demanda, su subsanación y anexos al demandado**, atendiendo la norma en comento.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C. G. P., habrá de inadmitirse la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane conforme a lo dicho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ IDULFO MALAVER MALDONADO, promovida a través de apoderada judicial por DORA ELINOR LOTE GARZÓN, MARTHA LILIANA MALAVER LOTE, JOSÉ ANTONIO MALAVER LOTE y JAVIER ORLANDO MALAVER VILLAMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 818 /2013 M.P. Mauricio González Cuervo “*En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la OBLIGACIÓN de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5 ° del Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 25 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N °
010, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5980ce25c706c489636cd37bdb94169d97c4604640ce4ddbc99654d7c0e986**

Documento generado en 24/01/2023 12:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>